

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0173

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

REPRESENTANTE LEGAL:	MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1103305460001
DIRECCIÓN:	CALLE HUILCOPAMBA S/N Y JUAN MONTALVO A DOS CUADRAS DE LA ESCUELA JUAN MONTALVO
TELÉFONO:	0993789243
CIUDAD - PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vilcanet@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **SR. MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 26 de agosto de 2021, inscrito en el tomo 156 fojas 15688 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 26 de agosto de 2036.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5342-M del 02 de septiembre de 2025, la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0519 del 27 de agosto de

2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **MACANCHI ORTIZ MANUEL IVAN**, poseedor del título habilitante de **Acceso a internet**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2023-2024, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.*

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha
ARCOTEL-CTDG-2023-1955-OF	01 de septiembre de 2023
Fecha tope para entrega de póliza	19 de septiembre de 2023
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2023-015599-E	06 de octubre de 2023

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 156 A FOJAS 15688 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021, SEÑALA:

“Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con

características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.

La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 25,00 (veinte y cinco dólares con 00/100 de los Estados Unidos de Norteamérica); la cual con base al artículo 205 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

La garantía de fiel cumplimiento será revisada anualmente, para los casos que existan incrementos de infraestructura, sobre la base de los valores para el cálculo actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía sin perjuicio de la vigencia del título habilitante, conforme lo establece en el artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (...)"

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0142 de 17 de diciembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0162 de 31 de octubre de 2025**, emitido en contra del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0519 del 27 de agosto de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 05 de noviembre de 2025.

b) El señor MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ, administrado, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámites: ARCOTEL-DEDA-2025-016548-E, ARCOTEL-DEDA-2025-017422-E, y ARCOTEL-DEDA-2025-017635-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0269 de 20 de noviembre de 2025:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Que se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de seis (6) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ con RUC 1103305460001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicita al administrado que, con la finalidad de analizar lo alegado respecto a la Fuerza Mayor, presente los documentos que permitan demostrar sus alegatos, en un término de 6 días. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en

relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0200A de 04 de diciembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de noviembre de 2025, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0519 de 27 de agosto de 2025, en el cual se concluyó que el señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ** no presentó dentro del término establecido, la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023-2024.*

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

"(...)2. Explicación Profunda de las Circunstancias del Retraso: Caso de Fuerza Mayor como Causa Eximente de Responsabilidad.

El retraso en la entrega de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento para el período 2023-2024 se debió exclusivamente a los efectos prolongados del accidente cerebro vascular sufrido en agosto de 2022, que requirió internación inmediata en el Hospital San José de la ciudad de Loja, según la certificación médica que se adjuntó como documento habilitante, la misma que fue conferida el ocho de octubre del año dos mil veintidós, dicha intervención quirúrgica de emergencia y un período de recuperación extendido que afectó mi movilidad, capacidad cognitiva y gestión administrativa durante el año 2022 y 2023. Este evento me dejó en estado de incapacidad temporal total, imposibilitándome para realizar trámites bancarios o administrativos de manera oportuna, agravado por secuelas como fatiga crónica y limitaciones motoras, certificadas médicamente. (...)

Como persona natural y único titular del Título Habilitante, yo era la única persona autorizada ante las entidades bancarias para obtener y renovar la garantía, sin apoderados o representantes habilitados durante mi convalecencia. Esta situación única configuró un obstáculo insuperable, no solo en el período inicial de 2022-2023 (ya contestado en instancias previas), sino en el subsiguiente 2023-2024, donde las secuelas persistentes impidieron el cumplimiento estricto del plazo, pero además por cuanto la fecha de la garantía de fiel cumplimiento fue movida a una fecha posterior a la que tenía registrada el organismo de control, razón por la cual se extendió la nueva garantía emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Jardín Azuayo", de fecha 06 de Octubre de 2023.

*Estos hechos fueron notificados formalmente a ARCOTEL mediante oficio del 15 de noviembre de 2022, y reiterados en la contestación al Informe CTDG-2025-GE-0519, enviada al correo oficial: **gestion.documental@arcotel.gob.ec**, conforme a las instrucciones de notificación y recepción documental de la Agencia (publicadas en su sitio web oficial y referenciadas en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, Registro Oficial Suplemento 506, de 22 de mayo de 2015, vigente). La afirmación implícita en el acto de inicio de que no se presentó contestación o alegatos es **TOTALMENTE ERRÓNEA Y CARECE DE FUNDAMENTO**, ya que la*

Agencia cuenta con registros electrónicos de recepción, y la omisión de su consideración viola el principio de eficacia administrativa (artículo 6 COA) y genera nulidad por falta de exhaustividad en la instrucción (artículo 214 numeral 4 COA).

En términos jurídicos, este escenario califica como “fuerza mayor”, definida en el artículo 1562 del Código Civil (Registro Oficial 124, de 23 de junio de 2005, vigente) como un evento imprevisible, irresistible e inevitable que extingue la obligación por ser la causa directa y única del incumplimiento. En el ámbito administrativo, el artículo 162 numeral 5 del COA suspende expresamente los términos y plazos por “caso fortuito o fuerza mayor”, permitiendo la continuación solo una vez cesada la causa, sin que ello configure infracción. La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (sentencia N° 120-18-EP, de 2018, y N° 456-20-JP, de 2020) consolida que eventos de salud graves, como accidentes cerebrovasculares con secuelas prolongadas, constituyen fuerza mayor eximente de responsabilidad, especialmente en obligaciones no delegables como la renovación de garantías por personas naturales.

Ni la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT, publicada en Registro Oficial Suplemento 294, de 08 de octubre de 2011, reformada por Ley Orgánica Reformatoria publicada en Registro Oficial quinto Suplemento N° 59, de 13 de junio de 2025, vigente) ni el Reglamento citado excluyen esta eximente, por lo que su aplicación impide la configuración de la infracción tipificada en el artículo 24 numeral 3 de la LOT y el artículo 204 del Reglamento ignorar esta causa genera una calificación jurídica errónea de la presunta infracción como de “primera clase” (artículo 117 letra b) numeral 16 LOT), vulnerando la presunción de inocencia (artículo 248 COA) y el principio de legalidad (artículo 76 numeral 7 literal I Constitución) (...)

3. Fundamento Legal Principal: Prescripción de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de ARCOTEL ha prescrito irremediabilmente, extinguiendo cualquier acción administrativa contra mi persona. Conforme al artículo 116.1 de la LOT (incorporado por la reforma de 13 de junio de 2025), “el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan”.

La presunta infracción (calificada como de primera clase) ocurrió el 20 de septiembre de 2023 (día siguiente al plazo tope del 19 de septiembre de 2023), o a más tardar el 06 de octubre de 2023 (fecha de presentación tardía). La prescripción opera desde la fecha de comisión del hecho (doctrina administrativa consolidada en el artículo 240 COA y sentencia de la Corte Constitucional N° 123-19-JP, de 2019), independientemente de cuándo la Agencia tenga conocimiento, salvo interrupción expresa, que no consta en el acto.

Desde septiembre/octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2025 (fecha del acto de inicio) han transcurrido más de dos años, superando ampliamente el plazo de un año. No existe interrupción por actuaciones previas, ya que el Informe CTDG-2025-GE-0519 (27 de agosto de 2025) y la Actuación Previa (iniciada en septiembre de 2025) se emitieron después de la prescripción, configurando un vicio de caducidad (artículo 240 COA). La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (sentencia N° 789-21-EP, de 2021) establece que la prescripción es de orden público, opera de pleno derecho y obliga al archivo inmediato del procedimiento, declarando la nulidad del acto por incompetencia temporal (artículo 214 numeral 1 COA).

Esta prescripción extingue la acción sancionadora ab initio, haciendo improcedente el procedimiento y cualquier sanción (artículos 121 y 122 LOT), independientemente de atenuantes o agravantes (artículos 130 y 131 LOT).

4. Solicitud

Por lo expuesto, solicito:

1. *Declarar la prescripción de la potestad sancionadora, la inexistencia de infracción por fuerza mayor y la nulidad insanable del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0162 por vicios de motivación, exhaustividad y competencia temporal (artículo 214 COA), archivando el procedimiento de inmediato. (...)*

Respecto de las alegaciones del administrado las cuales se enmarcan en tres puntos: la contestación realizada en la actuación previa, la fuerza mayor por el estado de salud y la prescripción de la potestad sancionadora.

1. *Sobre la contestación realizada por el administrado en la actuación previa, consta certificación en el expediente, emitida por la responsable de la unidad de documentación y archivo zonal de fecha 27 de octubre de 2025, indicando que no existen ingresos de trámites ni digitales ni físicos de la contestación que hace referencia el administrado, cabe recalcar que al momento en que los usuarios ingresen la contestación de manera digital al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec, la misma debe ser presentada con firma electrónica y el usuario deber esperar una confirmación al correo donde se le asigna un número de trámite para seguimiento, por lo que no existe vulneración de derecho alguno ya que no existe registro de ingreso de contestación a la actuación previa al presente Procedimiento Sancionador puesto que no se señala el correo de confirmación por ARCOTEL.*

2. *En relación a la fuerza mayor alegada por el administrado, es importante citar que la obligación de presentar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023-2024, era hasta el 19 de septiembre de 2023, y de la documentación presentada por el señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, se observa que el 06 de septiembre de 2022 ingresó al hospital, y toda la documentación y certificados médicos constan de un año atrás por cuanto la calamidad suscitada fue antes de la fecha de cumplimiento de la obligación, por lo que no puede calificarse la misma como Fuerza Mayor.*

3. *Sobre la prescripción de la potestad sancionadora alegada, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL será el encargado del procedimiento administrativo sancionador, en este caso el Organismo desconcentrado competente es la Coordinación Zonal 6, quien conoció del presunto incumplimiento el 02 de septiembre de 2025 con el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5342-M emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, por lo que plazo para prescripción en el presente caso debe contarse desde el 02 de septiembre de 2025, ahora bien es pertinente realizar el análisis si desde la fecha citada a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. Inicio No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0162 de 31 de octubre de 2025, ha transcurrido el plazo de 1 año.*

*En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 02 de septiembre de 2025, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5342-M, donde se informa del presunto incumplimiento por parte del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**; la Actuación previa iniciada por la Responsable de actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, fue notificada al administrado el 07 de octubre de 2025, se notificó así también con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el 05 de noviembre de 2025, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase*

determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 02 de septiembre de 2025, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 31 de octubre de 2025 y notificado el 05 de noviembre de 2025, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, han transcurrido 3 meses por cuanto no aplica la prescripción alegada.

En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, puesto que la fecha máxima para presentar la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2024-2024, era el 19 de septiembre de 2023, el administrado presentó dicha garantía de manera extemporánea el 06 de octubre de 2023, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0162 de 31 de octubre de 2025**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado si ha dado contestación, pero no ha presentado un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro.ARCOTEL-CTDG-2025-6912-M de 10 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **MACANCHI ORTIZ MANUEL IVAN**, con **RUC 1103305460001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL** obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; por lo tanto, **NO** refleja información económica en la página web de la **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** por lo tanto no se puede acceder al formulario de **Impuesto a la Renta**. (...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$ 857.81).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0162**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por **no haber presentado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2023-2024 dentro del plazo establecido**, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y el artículo 4 del EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 156 A FOJAS 15688 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0200A de 04 de diciembre de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por **no haber presentado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2023-2024 dentro del plazo establecido**, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y el

artículo 4 del EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 156 A FOJAS 15688 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0162**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0142**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0162**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, en el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y el artículo 4 del EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, EL CUAL FUE INSCRITO EN EL TOMO 156 A FOJAS 15688 DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a la señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, con RUC Nro. 1103305460001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (USD \$ 857.81)**., valor que deberá ser cancelado dentro de

diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a la señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, con RUC Nro. 1103305460001; a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, con RUC Nro. 1103305460001; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a señor **MANUEL IVAN MACANCHI ORTIZ**, con RUC Nro. 1103305460001; en la dirección de correo electrónico: vilcanet@gmail.com y estudiojuridicomunoz@gmial.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de diciembre de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2